

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



### VI. CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 25 DE JUNIO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DE LA C. 2140 (A-107)</b>  <i>(Por los miembros de la delegación del P.N.P)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber”; a los fines de ampliar las circunstancias por las que un miembro de la Policía de Puerto Rico tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad ocupacional; enmendar el Artículo 5-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de permitir que los miembros de la Policía de Puerto Rico puedan solicitar pensión por incapacidad no ocupacional luego de haber agotado en su totalidad el término y los beneficios otorgados bajo el programa de póliza vigente; y para otros fines relacionados.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. de la C. 2140

### INFORME POSITIVO

25 de junio de 2019

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter el informe del P. de la C. 2140, recomendando su aprobación sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM  
El P. de la C. 2140 tiene el propósito de enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley para Proveer para el Pago de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber"; a los fines de ampliar las circunstancias por las que un miembro de la Policía de Puerto Rico tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad ocupacional; enmendar el Artículo 5-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como la ley "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de permitir que los miembros de la Policía de Puerto Rico puedan solicitar pensión por incapacidad no ocupacional luego de haber agotado en su totalidad el término y los beneficios otorgados bajo el programa de póliza vigente; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con las enmiendas que introdujo la Ley 3-2013 a la Ley Núm. 447, *supra*, se dispuso que, a partir del 30 de junio de 2013, no se concederán pensiones por incapacidad a los empleados públicos. La enmienda permitió que se establezca un programa de beneficios por incapacidad que proveerá una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente. Estos beneficios serían provistos a través de contratos de seguro por compañías autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico. Para algunos empleados su aportación a este programa es obligatoria.

La Ley 3-2013, no enmendó ni derogó la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber". Esta Ley otorga pensiones a servidores públicos de alto riesgo que hayan resultado incapacitados o fallezcan en el cumplimiento del deber.

Los beneficios que la Ley Núm. 127, antes mencionada, se activan si ocurre bajo una de las siguientes circunstancias:

- a. Al ser atacado, al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito.
- b. Al ser atacado, al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente está conectado con la comisión de un delito, al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones o en el acto de la confiscación de armas o de cualquier artículo, independientemente de su naturaleza, que estén en posesión de personas en violación de cualquier estatuto.
- c. Al ser atacado, al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad debidamente constituida.
- d. Al dirigirse a o mientras presta servicios en la extinción de un incendio.
- e. Al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para lo que tuviere que arriesgar la suya propia.
- f. Al ser atacado, al intervenir con cualquier demente con el fin de recluirlo en una institución o someterlo a proceso judicial o a tratamiento.
- g. Al ser atacado aun estando fuera de servicio y que como resultado de dicho ataque pierda la vida o resulte incapacitado, siempre que se establezca que dicho ataque fue por motivos de represalia o venganza relacionadas con una investigación, intervención o procedimientos oficiales que el agente realizara o estuviese realizando, conducentes al esclarecimiento de un delito.

El P. de la C. 2140 propone enmendar la Ley Núm. 127, *supra*, para establecer una pensión igual al 50% del salario del policía al momento del evento que lo incapacite o muera en el cumplimiento de sus funciones cuando se trate de un ataque que no cumple con ninguna de las circunstancias antes descritas o un accidente. Esta pensión podrá ser disfrutada junto a cualquier beneficio adicional ofrecido por la compañía aseguradora, según sea establecido en la póliza vigente. Los beneficiarios del policía que muera durante el disfrute de su pensión por incapacidad también podrán disfrutar de una pensión igual al 50% del último sueldo devengado por el empleado. Además, la pieza legislativa ante nuestra consideración propone enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para proveer que los policías puedan solicitar pensión por incapacidad no ocupacional luego de haber agotado en su

CRM

totalidad el término y los beneficios otorgados bajo la póliza vigente que emita la compañía de seguro si aún persistiera la incapacidad no ocupacional.

Como parte del trámite, y para ahorro procesal, la Comisión solicitó los memoriales enviados por las agencias a la Cámara de Representantes. Se expresaron sobre la medida el Departamento de Seguridad Pública (DSP), la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

El Departamento de Seguridad Pública en su escrito indica: 'Parte de los empleados públicos a los que cobija dicha Ley son miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico. No obstante, bajo sus disposiciones, al presente, solo le es de aplicabilidad sus beneficios, si cumplen con taxativamente con los requisitos establecidos en el Artículo 2, Tal y como está redactado en la actualidad, en dicho Artículo no se incluyen circunstancias como puede resultar si el policía está ofreciendo patrullaje preventivo y resulta lesionado, entre otra gama de posibilidades que puede enfrentar el mismo, en el desempeño de sus deberes. Ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico que es indispensable que concurren las circunstancias que fija taxativamente dicho Artículo, para que un servidor público, en este caso un policía, sea acreedor a la pensión especial que establece dicha Ley, pues el mismo no cubre todo accidente o daño en el desempeño de las funciones oficiales.'

CRM  
Añadieron que: "mediante esta legislación, se pretende hacer justicia a los Miembros de la Policía de Puerto Rico, para que le sea de aplicabilidad todos los beneficios de la Ley 127, si el daño o el accidente le sobrevino en el desempeño de sus funciones."

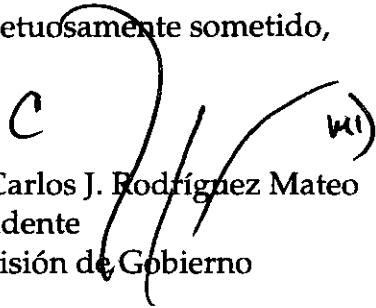
La Administración de los Sistemas de Retiro se expresaron también sobre la medida. Indicaron que: Si un policía no cumple con ninguno de las circunstancias descritas en el Artículo 2 de la Ley 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, la única alternativa que tiene ese policía es solicitar los beneficios de la cubierta privada por un máximo de 5 años con una remuneración del 40% de su pensión. Tenemos que tener en cuenta que el caso de nuestros policías es aún más crítico y particular ya que no cotizan al Seguro Social y por lo tanto no pueden beneficiarse de beneficios por incapacidad provisto por el Seguro Social. Por lo tanto, urge enmendar la Ley 127 de 1958."

## CONCLUSIÓN

Nuestra Comisión entiende que, con la pieza legislativa ante nuestra consideración, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso de apoyar a la uniformada de Puerto Rico en su función de garantizar una sociedad segura.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 2140, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

CRM

**(Entirillado Electrónico)**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(24 DE JUNIO DE 2019)**

---

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18va. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2140**

30 DE MAYO DE 2019

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, , Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber"; a los fines de ampliar las circunstancias por las que un miembro de la Policía de Puerto Rico tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad ocupacional; enmendar el Artículo 5-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de permitir que los miembros de la Policía de Puerto Rico puedan solicitar pensión por incapacidad no ocupacional luego de haber agotado en su totalidad el término y los beneficios otorgados bajo el programa de póliza vigente; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

CRM

Una de las preocupaciones más importantes que tiene todo empleado es contar con una fuente de ingreso segura luego de su retiro. Sin embargo, otra preocupación legítima, dada su naturaleza, es contar con algún beneficio en caso de sufrir alguna incapacidad que no les permita continuar desempeñando sus labores. La Ley Núm. 447 de 15 de junio de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", atiende esta última. Sobre el particular, el Artículo 5-112, dispone un programa de beneficios por incapacidad provisto por una compañía aseguradora, el cual proveerá una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente.

Antes de las enmiendas que la Ley 3-2013 introdujo a la Ley Núm. 447, *supra*, en casos de incapacidad ocupacional se ofrecía una pensión equivalente a un 50% o 40% de su salario mensual, dependiendo si el empleado público había entrado al servicio antes o después del 1 de abril de 1990, respectivamente. Para los casos de incapacidad no ocupacional, se ofrecía una pensión equivalente a un 40% o 30% de su salario mensual, dependiendo si el individuo había entrado al servicio antes o después del 1 de abril de 1990, respectivamente.

La Policía de Puerto Rico está llamada a combatir la criminalidad y a proteger la vida y propiedad de todo ciudadano, de forma que pueda garantizar una sociedad segura. No cabe duda que, los hombres y mujeres que la componen trabajan incansablemente para mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, ya sea ofreciendo servicios a la ciudadanía, trabajando en la prevención de la comisión de delitos o esclareciendo crímenes. En el cumplimiento del deber y como muestra del compromiso inquebrantable que tienen con la ciudadanía de mantener la seguridad pública, muchos de estos miembros de la uniformada han arriesgado su salud y, en ocasiones, hasta su vida.

En reconocimiento de lo anterior, se creó la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber". El mencionado estatuto, acertadamente manifiesta en su Exposición de Motivos que, dado el *"riesgo que acompaña el desempeño de las funciones de los referidos servidores públicos y, como justa recompensa al celo, arrojo, lealtad y determinación que ellos despliegan"*, resulta apropiado disponer para una pensión, en casos que resulten en incapacidad ocupacional física o mental. Para estos casos, el beneficio fluctúa entre 80% y 100% del salario mensual. A tales efectos, el Artículo 2 de dicha Ley enumera las circunstancias en las que el estatuto abrigará a los miembros de la Policía y demás servidores públicos de alto riesgo, que se incapacitan, física o mentalmente, en el desempeño de las funciones.

A pesar de incluir varios escenarios, la realidad es que la mencionada Ley Núm. 127 es demasiado específica y no contempla otras situaciones que se suscitan durante el desempeño de las labores de un miembro de la Policía y que, ciertamente, cualifican dentro del marco ocupacional. A modo de ejemplo, si un policía es impactado mientras

CRM

se encuentra efectuando una ronda de seguridad preventiva y como resultado de ello no puede continuar desempeñándose en sus labores, nos encontramos frente a una incapacidad ocupacional donde, según las disposiciones vigentes, éste queda desprovisto de los beneficios de la "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber".

Eventualmente, la Ley 3-2013, enmendó la Ley Núm. 447, *supra*, con el fin de prohibir la concesión de pensiones por incapacidad a partir del 30 de junio de 2013. Fue precisamente a raíz de la introducción de la Ley 3-2013 que se implementó un programa de cubierta por incapacidad ocupacional y no ocupacional provisto por una compañía aseguradora. El mismo es financiado con 0.25% de la retribución de cada servidor público. Es decir, una aportación de \$0.25 por cada \$100.00 de ingreso. Sin embargo, la cubierta vigente permite que el incapacitado, tanto por incapacidad ocupacional como no ocupacional, reciba un 40% de su salario mensual por un periodo máximo de cinco (5) años. Es importante reseñar que, a pesar de las enmiendas incorporadas en la Ley "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", *supra*, la "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", *supra*, se mantuvo vigente e inalterada.

Eventos recientes, que han formado parte de la palestra pública, han arrojado luz a la realidad que enfrenta un miembro de la Policía ante una incapacidad. Éste tiene disponible un recurso beneficioso, pero altamente excluyente, lo que automáticamente le remite a un programa con beneficios inferiores. El caso de la uniformada es aún más particular ya que, a diferencia de otros servidores públicos, no cotizan al Seguro Social por lo que no son acreedores a una pensión por incapacidad por el mismo.

CRM  
Para esta Asamblea Legislativa y esta administración, la seguridad siempre ha sido un tema prioritario. Permitir que el crimen se ocupe de nuestras calles no es una opción. Es por esta razón que hemos procurado mayores recursos para combatir el crimen efectivamente, así como mantener las calles seguras. Estos esfuerzos se suman a gestiones adicionales para equipar a la Policía con mejor tecnología para su defensa y la de los ciudadanos. A esos efectos, se han efectuado aumentos salariales, pagos por concepto de ajustes salariales, pagos de horas extra, entre otros. Igualmente, se ha hecho una inversión millonaria en nuevas patrullas, motoras, armas de fuego y demás herramientas de patrullaje y seguridad pública.

En otra muestra de apoyo y compromiso con la uniformada de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico proponen permitir que aquel miembro de la Policía que no cumpla con alguna de las circunstancias específicas de la "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", *supra*, pero que ha quedado incapacitado por motivo de su trabajo sea acreedor de una pensión por incapacidad del 50% de su último salario. Además, pretende ofrecer el 40% de pensión a un policía incapacitado por razones no ocupacionales (luego de haber agotado en su totalidad el término de la cubierta provista por la compañía aseguradora) sin importar la fecha en que ingresó al servicio.



En síntesis, lo que se pretende es ampliar las causas por las que un oficial de la Policía podrá solicitar los beneficios de la cubierta de incapacidad ocupacional de forma que un policía que se incapacite en el desempeño de sus funciones, bajo circunstancias no contempladas anteriormente, pueda recibir el 50% de su salario mensual como pensión. Igualmente, pretende ofrecer la pensión por incapacidad no ocupacional como beneficio adicional, luego de agotar en su totalidad el término y los beneficios de la póliza vigente del programa provisto por la compañía aseguradora al amparo del Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447, *supra*. Por lo tanto, con este proyecto de ley estamos mejorando, inclusive, los beneficios que existían antes de la Ley 3-2013.

Por otro lado, los beneficios por incapacidad no ocupacional continuarán siendo cubiertos bajo la póliza de la compañía aseguradora, por lo que el Gobierno no asumirá, en primera instancia, el riesgo de pago por incapacidad que surja de causas no relacionadas al desempeño de sus labores.

Proveer a los Policías un seguro de incapacidad justo y duradero es vital para brindar una tranquilidad laboral a aquellos cuya función es, precisamente, trabajar para garantizar la seguridad de la ciudadanía. Con la aprobación de esta Ley se garantizarán mejores y mayores beneficios por incapacidad ocupacional y no ocupacional disponibles a los hombres y mujeres que componen el Negociado de la Policía y que arriesgan su salud y, en ocasiones, hasta su vida en el desempeño de sus labores. Esta Ley es el resultado de esfuerzos genuinos de proveer mejores condiciones para un grupo de individuos que ha probado ser ejemplo vivo de lo que es el compromiso con Puerto Rico. En ese sentido, esta Asamblea Legislativa, conforme la política pública del Gobierno de Puerto Rico, toma decisiones contundentes a favor de la Policía para corregir aquellas injusticias cometidas cuando la pasada administración aprobó la Ley 3-2013 y otras legislaciones injustas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento  
3 del Deber" para que lea como sigue:

4           "Artículo 2.-Aplicación de la Ley.

5           ...

6           (1)    En caso de un miembro de la policía:

7           (a)    ...

CRM

1 (h) Aquel policía que no cumpla con los requisitos establecidos en los  
2 subincisos que anteceden y que sea atacado o sufra un accidente en  
3 el desempeño de sus funciones y como consecuencia resulte  
4 incapacitado tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad  
5 ocupacional al amparo de esta Ley y no bajo la póliza de la compañía  
6 de seguro, dispuesto en el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15  
7 de junio de 1951, según enmendada, conocida como la ley "Sistema  
8 de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado  
9 de Puerto Rico", mientras persista la incapacidad, sin importar la  
10 fecha de su ingreso en la Policía de Puerto Rico. Se considerará que  
11 el empleado tendrá derecho a recibir los beneficios de esta Ley,  
12 cuando tal incapacidad fuere indemnizable y certificada como tal, de  
13 acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de  
14 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de  
15 Compensaciones por Accidentes del Trabajo". La pensión por  
16 incapacidad, bajo este inciso, será igual al cincuenta por ciento (50%)  
17 del sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad. El  
18 policía podrá ser acreedor de cualquier beneficio adicional ofrecido  
19 por la compañía aseguradora según sea establecido en la póliza  
20 vigente bajo los términos y condiciones estipuladas.

21 ...".

CRM

1 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento  
3 del Deber" para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.-Pensión por incapacidad.

5 ...

6 El retiro por incapacidad del empleado tendrá lugar a solicitud suya o de  
7 su representante autorizado, o a petición de la autoridad nominadora  
8 correspondiente. La pensión se pagará retroactivamente a la fecha de la solicitud  
9 ante el coordinador, pero nunca antes de la fecha de la separación del servicio,  
10 siempre y cuando la referida solicitud sea debidamente completada.

11 Si el empleado muere durante el disfrute de su pensión por incapacidad,  
12 como resultado de la condición por la cual se le concedió la misma, sus  
13 beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al sueldo del empleado  
14 al momento de surgir la incapacidad y bajo los mismos términos que gobiernan  
15 los beneficios por muerte que más adelante se establecen en esta Ley. Si el  
16 empleado hubiese ingresado por primera vez al Sistema después del 1ro de abril  
17 de 1990, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al ochenta  
18 por ciento (80%) del sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad. En  
19 caso de que el pensionado por incapacidad bajo el inciso (h) del Artículo 2 de esta  
20 Ley, muera durante el disfrute de su pensión por incapacidad, sus beneficiarios  
21 tendrán derecho a recibir una pensión igual al cincuenta por ciento (50%) del  
22 último sueldo devengado por el empleado al momento de surgir la incapacidad y

CRM

1           bajo los mismos términos que gobiernan los beneficios por muerte que más  
2           adelante se establecen en esta Ley.”

3           Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de junio de  
4           1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del  
5           Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

6           “Artículo 5-111.-Beneficio por Muerte, Incapacidad o Enfermedad Terminal.

7           (a)     ...

8           (b)     ...

9           (c)     ...

10                   A partir del 30 de junio de 2013, no se concederán pensiones por  
11           incapacidad conforme a los Artículos 2-107 a 2-111 de esta Ley,  
12           exceptuando a los miembros de la Policía de Puerto Rico, quienes podrán  
13           solicitar pensión por incapacidad no ocupacional, luego de haber agotado  
14           en su totalidad el término y los beneficios otorgados bajo la póliza vigente  
15           que emita la compañía de seguro de acuerdo con el Artículo 5-112 de esta  
16           Ley, si aún persistiera la incapacidad no ocupacional.

17                   Luego de haber recibido la solicitud, el Sistema de Retiro evaluará la  
18           misma a los efectos de determinar si persiste tal incapacidad no  
19           ocupacional. De ser el caso, tendrá derecho a recibir una pensión igual al  
20           cuarenta por ciento (40%) del último sueldo del empleado, siempre y  
21           cuando haya agotado en su totalidad el término y los beneficios otorgados

RM

1           bajo la póliza vigente emitida por la compañía de seguro de acuerdo con el  
2           Artículo 5-112 de esta Ley.

3                     Por otra parte, si debido a alguna evaluación de la compañía de  
4           seguro se determina que ha cesado la incapacidad antes de agotarse el  
5           término completo de la cubierta, se entenderá que tal incapacidad ha cesado  
6           y, por lo tanto, no se tendrá derecho a solicitar la pensión de incapacidad  
7           no ocupacional al amparo de este Artículo.”

8           Sección 4.-Vigencia.

9           Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2019. No obstante, para aquellos que  
10          solicitaron el beneficio por incapacidad ocupacional bajo la póliza de la compañía de  
11          seguro y se encuentran, a la vigencia de esta Ley, recibiendo algún tipo de beneficio, al  
12          amparo de dicha póliza, podrán solicitar los beneficios de esta Ley al entrar en vigor la  
13          misma.

14                    De algún miembro de la Policía de Puerto Rico sufrir algún accidente en el  
15          desempeño de sus funciones y como consecuencia resulte incapacitado, entre la fecha de  
16          aprobación de esta Ley y la vigencia de la misma, podrá solicitar el beneficio del subinciso  
17          (h) del Artículo 2, al entrar en vigor la presente Ley.

CRM